CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 14 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su trámite. Informo que no existe embargo de remanentes a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Roldanillo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2019-00053-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Juan David Toro Arango (cesionario)
Demandado: Fay Suly Román Posada
Auto (T): 458
(Con sentencia)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, según el cual en el evento que un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquier etapa, permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el literal "b" de la norma en comento, cuando se trata de procesos en los cuales se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, como en el presente asunto, el término será de dos (2) años.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se observa que desde el pasado 23 de agosto de 2019 se dictó auto de seguir adelante la ejecución y posteriormente, en la fecha 08 de febrero de 2021, se aprobó avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, siendo ésta la última actuación. Así las cosas, a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años sin que la parte actora efectuase gestión alguna que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos esta Instancia que dar aplicación a la norma antes citada, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas a ninguna de las partes y dado que no existe embargo de remanentes a favor de otros procesos, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso por desistimiento tácito (art. 317 del CGP), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose – a costas de la parte demandante – de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 380-8143 de propiedad de la demandada Fay Suly Román Posada, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.871.849. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo informándoles que deben dejar sin efectos jurídicos la orden impartida mediante oficio 503 del 01 de abril de 2019.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento del secuestro realizado sobre el bien inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No.380-8143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, diligencia que fue practicada por esta oficina judicial el día 05 de diciembre de 2019. Comuníquese al secuestre Juan Arbeláez Saldarriaga que sus funciones como secuestre han cesado y que deberá hacer entrega del citado inmueble a la demandada Fay Suly Román Posada dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación y rendir cuentas comprobadas de su gestión. Procédase por secretaría.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **15 DE MARZO DE 2023** Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretario

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63154780deec857c9aec9c4d1ada64e7dd18f25b603c29782cf0767f7387bcab**

Documento generado en 14/03/2023 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica